



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “Recurso Queja N° 1 - c/ AFIP-DGA s/AMPARO LEY 16.986”

En la ciudad de Córdoba, a 23 días del mes de mayo del año dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo de Sala “B” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: **“INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA EN AUTOS: SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. N°: 3323/2022/1/RH1)** venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de queja articulado por las letradas apoderadas de la parte demandada, Dras. Valeria María Domínguez y María Elena Gaviola, en contra del proveído de fecha 9 de mayo de 2022 dictado por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: **LILIANA NAVARRO – ABEL G. SANCHEZ TORRES.**

La señora Jueza de Cámara, doctora Liliana Navarro, dijo:

I.- Vienen los presentes a estudio del Tribunal en virtud del recurso de queja articulado por las letradas apoderadas de la accionada, doctoras Valeria María Domínguez y María Elena Gaviola, en contra de la providencia de fecha 9 de mayo de 2022 dictada por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba en cuanto denegó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Resolución de fecha 22/04/2022 (fs. 97 del expediente principal según surge del Sistema Informático Lex100).

II.- Primeramente, expresan las recurrentes que el Inferior yerra al invocar el punto V de la Acordada N° 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que la irrecurribilidad que surge de dicha normativa hace referencia a la orden de inscripción del proceso como colectivo, siendo este punto ajeno a la materia apelada por su mandante.

En segundo lugar, se agravian en tanto entienden que resulta apelable la admisibilidad de la acción en el caso de marras, en virtud del reenvío que realiza el artículo 15 de la Ley N° 16.986 al artículo 3 de dicho cuerpo normativo.

Finalmente, se quejan por cuanto sostienen que el Juez de Primera Instancia ha omitido proveer, con manifiesta arbitrariedad e irregularidad, tanto la petición formulada

USO OFICIAL



en el escrito de apelación referida a la suspensión de plazos procesales que estuvieran corriendo en contra de su representada, como así también la solicitud del dictado de medidas para mejor proveer.

Citan jurisprudencia y el derecho invocado a los fines de apoyar su postura.

III.- Entrando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, se observa que el tema a decisión se centra en dilucidar si corresponde conceder ante este Tribunal de Alzada el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Resolución de fecha 22/04/2022.

IV.- En primer término, es dable señalar que el recurso de queja normado en el art. 282 del C.P.C.C.N. tiene por objeto que el tribunal superior revise la denegatoria de un recurso de apelación decretada por el Juez de grado inferior; es decir, el Tribunal de Alzada debe analizar si fue correcta o incorrectamente denegada la apelación articulada en la instancia anterior. Por su parte, el escrito en que se deduzca debe contener la fundamentación correspondiente, una crítica, razonada y prolija, tendiente a demostrar dónde reside el error en que incurre el juez o tribunal al denegar la apelación interpuesta.

Así las cosas, tenemos que con fecha 21/02/2022 comparecen los apoderados de la parte actora, Sociedad Rural Argentina y Sociedad Rural de Jesús María, y promueven acción de amparo colectiva en contra del Estado Nacional, Poder Ejecutivo de la Nación, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad e ilegitimidad del cobro de derechos de exportación a los productos agropecuarios a partir del 1 de enero de 2022, como así también de cualquier disposición reglamentaria en la cual se pretenda sustentar dicha pretensión, y se lo condene a cesar en su cobro instruyendo a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) a los fines de que cese con su reclamo y percepción.

Posteriormente, con fecha 22/04/2022 el Juez de Primera Instancia se expidió de manera favorable sobre la admisibilidad de la acción incoada, resolución contra la cual la accionada interpuso recurso de apelación, el cual fue denegado por el A quo mediante proveído de fecha 09/05/2022.

V.- En tales condiciones, no puede soslayarse que el recurso de apelación, fue denegado tomándose como fundamento la irrecurribilidad que surgiría del artículo 15 de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “Recurso Queja N° 1 - c/ AFIP-DGA s/AMPARO LEY 16.986”

Ley N° 16.986 y del punto V de la Acordada N° 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este punto, es menester resaltar que la inapelabilidad que surge del punto V de la Reglamentación de Actuación en Procesos Colectivos, hace referencia exclusivamente a la resolución que ordena la inscripción del proceso en el Registro, no siendo extensiva esta regla a las cuestiones sobre legitimación activa, ya que de ninguna manera podría cercenarse mediante una Acordada del Máximo Tribunal la posibilidad de acceso a una doble instancia en esta materia, en tanto que la determinación de esta cuestión obsta a la existencia y prosecución del proceso mismo, y fallar de manera contraria importaría una manifiesta violación del principio de tutela judicial efectiva contenido en las bases de nuestra Carta Magna.

Asimismo, denegar dicho remedio recursivo en contemplación del artículo 15 de la Ley de Amparo, implicaría a todas luces un exceso ritual manifiesto. Entiendo que es así, porque debe tenerse en cuenta el alcance de los efectos que pueda tener este proceso colectivo, que no es el mismo que el de un amparo individual. En este sentido, denegar la apelación en este caso concreto, implicaría dejar firme una resolución que reconoce la legitimación activa de la actora, suprimiendo toda posibilidad de cuestionarla en otro algún momento. Ello produciría un gravamen irreparable e irreversible para la afectada, vulnerando así el derecho de defensa en juicio.

A mayor abundamiento, cabe destacar que en este mismo sentido ya se ha expedido nuestro Tribunal Címero en una causa de similares características, con fecha 17 de octubre de 2019 en autos: "Matadero Municipal de Luis Beltrán S.E. c/ Estado Nacional -Ministerio de Energía y Minería de la Nación- y otros s/ amparo ley 16.986" en donde reconoció que las cuestiones referentes a la admisibilidad de las acciones colectivas, -y por consiguiente a los requisitos propios para que se configure favorablemente esta situación-, deben dilucidarse y tratarse al inicio del proceso. En tal sentido, dispuso: “...*Tal es la situación que se configura en el sub lite, pues la continuación provisoria del trámite del amparo como colectivo -cuando, claramente, los jueces no han verificado la configuración*

USO OFICIAL



de los recaudos esenciales y estructurales para la admisibilidad de este tipo de acción—podría generar agravios de muy dificultosa reparación ulterior en la medida en que la falta de certeza acerca de la naturaleza definitiva del proceso y, en consecuencia, de las reglas procesales aplicables, afecta el derecho de defensa en juicio de los litigantes. Por lo demás, razones de economía procesal determinan la conveniencia de que el carácter colectivo o individual del proceso quede esclarecido definitivamente al comienzo del litigio. En este sentido, esta Corte ha manifestado que cabe hacer excepción al recaudo de sentencia definitiva cuando median razones de economía procesal que, en casos como el presente, resultan directamente vinculadas a la garantía de defensa en juicio y justifican la apertura del recurso (conf, doctrina de Fallos: 341:566 "Banco Patagonia S.A.", entre otros)".

VI.- Por todo lo expuesto, corresponde revocar la providencia cuestionada en cuanto a la denegación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Resolución de fecha 22/04/2022 dictada por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba, y en consecuencia corresponde la concesión de dicho remedio procesal por ante el Tribunal de Alzada. **ASÍ VOTO.**

El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, dijo:

I. Que luego de un análisis de las constancias de autos y la cuestión sometida a consideración, adhiero en lo sustancial a lo resuelto por la colega preopinante, aunque deseo efectuar algunas consideraciones.

II. Que si bien la presente se trata de una acción de amparo y por lo tanto regulada por la Ley 16.986, el hecho de consistir en un amparo colectivo, le otorga particularidades que permiten apartarse en algunas cuestiones de lo regulado en tal normativa, como puede ser la limitación a la apelabilidad prevista en el art. 15.

En este sentido, de la propia regulación por parte de la Acordada 12/2016 de la CSJN para este tipo de procesos, surge la singularidad antes mencionada. Así, en los Considerandos se establece “Que, por último, cabe recordar que este Tribunal, desde el año 2009, ha manifestado la necesidad de contar con una ley que regule los procesos colectivos —considerando 12° de Fallos: 322:111—, no obstante ello, hasta la fecha no ha sido dictada normativa alguna que regule esta materia. Por tal motivo, resulta indispensable fijar reglas orientadas a ordenar la tramitación de este tipo de procesos a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “Recurso Queja N° 1 - c/ AFIP-DGA s/AMPARO LEY 16.986”

fin de evitar circunstancias que pueden conllevar a situaciones de gravedad institucional, hasta tanto el Poder Legislativo Nacional sancione una ley que regule su procedimiento.”. Luego, reglamenta todo lo atinente al procedimiento y tramitación, lo que demuestra que puede efectuarse una interpretación diferente de las previsiones de la Ley 16.986 para este tipo de procesos.

De hecho, esta propia Sala en diversos precedentes, ha analizado por ejemplo cuestiones de competencia en el marco de amparos colectivos, tal como en los autos “Fundación Club de Derecho c/ BBVA Banco Francés” (22520/2019/CA1); “ADCOIN – ASOCIACION CIVIL c/ MOVYPAY PLUS MOBILE” (7833/2020/CA1), “Fundación Club de Derecho c/ Asoc Mutual Sancor Salud” (10793/2019), entre otros, tema que en principio estaría vedado su tratamiento por lo dispuesto por la Ley 16.986.

Ahora bien, en lo que hace a las previsiones del Punto V de la citada Acordada 12/2016 en cuanto a la inapelabilidad de la resolución que dispone la inscripción del proceso en el registro, se advierte de la resolución de fecha 22 de abril que el juez a quo se expide sobre diversos aspectos, que a los fines de no afectar el derecho de defensa corresponde sean definitivamente resueltos en este estado preliminar del proceso. Es decir, tal como lo expuso la CSJN en el citado precedente, se debe propender a que quede definitivamente zanjado al inicio del proceso lo atinente al colectivo.

Por ello, adhiero al voto de la colega preopinante. **ASÍ VOTO.**

La presente resolución se emite por los señores Jueces que la suscriben de conformidad a lo dispuesto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por ello;

SE RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de queja articulado por las letradas apoderadas de la parte demandada Administración Federal de Ingresos Público, y conceder el recurso de apelación interpuesto con fecha 4 de mayo de 2022 en contra de la Resolución de fecha 22 de abril de 2022 dictada por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba.

USO OFICIAL



II.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, ofíciese al juzgado de origen con copia de la presente. Oportunamente, archívese.-

LILIANA NAVARRO

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES

**EDUARDO BARROS
SECRETARIO DE CAMARA**

Fecha de firma: 23/05/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA



#36574709#328514757#20220523125538826